

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0320/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0339/2016 DE
LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DE
2017 DOS MIL DIECISIETE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0320/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actora del juicio natural, en contra de la resolución de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primea Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de nulidad **0339/2016**, relativo al juicio promovido por la **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son como sigue:

*“PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva a *********, en (sic) tal como fue precisado en el considerando segundo y tercero. - - - -*

***SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la parte*

actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **339/2016**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala la disconforme que la resolución recurrida incumple con lo dispuesto por el artículo 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que las sentencias deben contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa.

Que de acuerdo al criterio de la primera instancia, en caso de concederle la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público, e interés social, para lo cual cita los artículos 35 y 66 de la Ley de Transporte del Estado; preceptos legales que señalan en síntesis que los servicios públicos de transporte de pasajeros sólo podrá efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado y que para su circulación es obligatorio satisfacer diversos requisitos, con los que no cuenta el actor, y que de otorgarse la medida se constituiría un derecho que hasta el momento no se lo ha dado la autoridad, además de que se violentarían los derechos humanos de los usuarios.

Sostiene que esta forma de resolver es ilegal, porque la sala primigenia incumple con su obligación de resolver atendiendo el principio de integración, conforme al cual, señala que los juzgadores deben leer en su integridad las peticiones o demandas de los particulares para extraer del documento las pretensiones de los peticionarios y con base en ello pronunciarse en un sentido justo y equitativo.

Afirma que la sala de origen leyó su demanda en forma sesgada, sectorizando sus partes y que por ende no le da una dimensión exacta a sus pretensiones, toda vez que el objetivo de su demanda es lograr la nulidad de la negativa de las autoridades del transporte para el otorgamiento de la regularización de su acuerdo de concesión de transporte, en la modalidad de taxi, así como el otorgamiento de la boleta o constancia de certeza jurídica, la renovación y la autorización para que se le otorguen las placas de circulación de su vehículo. Señala que resulta más grave que la primera instancia condicione el otorgamiento de la suspensión de los actos que reclama a la exhibición de una concesión vigente y de las placas de circulación, lo que dice es incongruente, porque de tener tales documentos no acudiría al órgano jurisdiccional pidiendo justicia y que todo esto es la génesis de sus pretensiones planteada a este órgano jurisdiccional.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Continúa diciendo que no se controvierten disposiciones de interés social como la Ley de Transporte del Estado, porque en el sumario exhibió su concesión de transporte y que no exhibe la tarjeta de circulación que es la constancia de tenencia de placas porque la autoridad enjuiciada sistemáticamente se las ha negado y que tal negativa es precisamente su reclamo de nulidad. Agrega, que si bien la ley citada exige los requisitos expresados, ésta no puede exigir un imposible, ya que en el caso, no cuenta con tales requisitos debido a la actuación de la autoridad, por lo que afirma, no se contraviene la fracción II del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

También señala que al negarle la suspensión se contraviene la fracción I, del artículo 185, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se dejaría sin materia el juicio. Que con la negativa se le causan daños de difícil reparación porque se le impide ejercer un oficio del cual depende su familia y cada día que pasa su

manutención se torna imposible. Que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 187 de la ley de la materia, que prevé que en caso de que los actos impugnados se **hubiesen ejecutado** y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado instructor **podrá** dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre que no se lesionen derechos de terceros; y que en el caso en concreto no se lesiona a terceros, por el contrario tales terceros, que son la población en general, se ven beneficiados con la prestación del servicio público de pasajeros por la libre competencia en materia de transporte público y que así se evita su monopolización en manos de determinados grupos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora bien, de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales; se tiene la parte de la resolución, que controvierte el revisionista y, que es del tenor literal siguiente:

“...Al momento de rendir su informe el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó a este órgano jurisdiccional que se niegue la suspensión definitiva a la parte actora, porque consideró que de conceder la medida cautelar solicitada causaría perjuicio al interés social y al orden público.

Por lo que con base en lo expuesto; esta sala toma en consideración que el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTICULO 185.- *El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

En el presente caso, se trata de un servicio público concesionado cuya actividad se encuentra rigurosamente reglada en la ley de la materia, y es obligatorio para el prestador de ese servicio su cumplimiento por disponerlo así el artículo 35 de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca; por lo que, de otorgarse la medida cautelar que pide la actora, se transgrediría el orden público e interés social, a que se refiere la fracción II del artículo 185, antes transcrito, esto es, porque como se advierte del escrito de demanda el actor indica que le fue otorgada la concesión para prestar el servicio de transporte público (taxi) y que dicha concesión no ha sido renovada.

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Respecto de la renovación o refrendo de las concesiones, el artículo 66 de la citada Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, dice:

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

...

De lo anterior, se desprende que el texto legal admite la posibilidad del refrendo en materia de concesiones; por tanto de acuerdo a la concesión exhibida por la actora, que tiene un plazo de cinco años con vencimientos el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, encontrándose pendiente su refrendo para estar vigente.

En tales condiciones, si la concesión no se encuentra vigente, no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque se estaría sustituyendo este tribunal en la autoridad administrativa al constituirle un derecho que al no estar todavía regularizada la concesión, el servicio se encuentra, al margen de la ley, cuyos requisitos redundan en la seguridad del usuario y del peatón. Por lo que, no es posible prohibirle a la autoridad administrativa, imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que preste el

servicio de transporte público, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la concesión vigente, como lo ordena el artículo 166 de la citada Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

*Sirve como referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguientes: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOS NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”*

Por lo expuesto en los párrafos que antecede y con fundamento en los artículos 185 párrafo primero y 188 fracciones IV,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se niega la suspensión definitiva al promovente,** por contravenir disposiciones de orden público tal como fue citado y como consecuencia de ello al interés social...”*

De lo transcrito se tiene que la primera instancia negó la suspensión definitiva, medularmente, por las siguientes consideraciones:

a) Porque se contravienen disposiciones de orden público e interés social, y como consecuencia se contraría lo estatuido por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

b) Que es así, porque el texto de los artículos 35 y 66 de la Ley de Transporte del Estado, estatuye que las personas que tengan un acuerdo de concesión están sujetas al cumplimiento de lo dispuesto por dicha Ley y que podrán refrendarlo o renovarlo cada cinco años;

c) Que conforme a estos preceptos legales, dado que el acuerdo de concesión de la hoy recurrente es de 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, está pendiente su refrendo para estar vigente;

d) Que en consecuencia, al no estar vigente el acuerdo de concesión no es posible otorgar la medida cautelar solicitada porque el Tribunal se estaría sustituyendo a la autoridad administrativa constituyéndole un derecho (renovación) al no estar renovado su acuerdo de concesión;

e) Que por tanto, el servicio se encuentra al margen de la ley y que ello redundaría en los usuarios y el peatón y;

f) Que por ende no es posible prohibir a la autoridad administrativa que imponga alguna medida preventiva o sanción al concesionario, incluso que ordene el retiro del vehículo de la circulación, al carecer de concesión vigente.

Siguiendo ese orden de ideas, de los argumentos vertidos como agravios no se desprende la manera en que se controvertan las anteriores determinaciones, al tratarse de afirmaciones genéricas sin sustento jurídico alguno, ya que no ponen de relieve la presunta ilegalidad cometida por la sala de origen, lo que es necesario para

estar en condiciones de analizarla. Sin que sea óbice a esta razón, el señalar que las expresiones aquí esgrimidas ya fueron motivo de exposición en el libelo de demanda al solicitar la suspensión, sólo que en el actual recurso procede a ampliarlas, de ahí que esta manera de expresarse no puede considerarse como un verdadero agravio. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 de la octava época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, la cual está publicada en el número 57 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 1992, y que está visible a página 57, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En esta línea las anteriores expresiones son **inoperantes**.

En este sentido, al ser insuficientes las expresiones del recurrente porque no logran exponer la ilegalidad en el fallo recurrido, procede **CONFIRMAR** la resolución de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN.
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.